



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado

Fecha: 28 agosto de 2023

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2014-00331-00	EJECUTIVO	LUIS FELIPE DÍAZ ARDILA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO TRASLADO DE CESIÓN DE CRÉDITO	25 DE AGOSTO DE 2023	01
20001 33 33- 002 2021-00163-00	INCIDENTE DE DESACATO	ALVARO ANDRES AVILA	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	SANCIÓN	25 DE AGOSTO DE 2023	01
20001 33 33- 002 2023-00133-00	ACCIÓN POPULAR	CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	AUTO VINCULA CONSORCIO URBE FRONTERA	25 DE AGOSTO DE 2023	01
20001 33 33- 002 2023-00153-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIS DANIEL SENIOR VEGA	CASUR	AUTO TRASLADO DE ALEGATOS	25 DE AGOSTO DE 2023	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE DÍAZ ARDILA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00331-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Como quiera que en anexo No. 49 del cuaderno principal del expediente, obra escrito de notificación de CESION DE DERECHOS ECONOMICO en el proceso se procederá a correr el traslado de la cesión a la parte ejecutada. Por tanto se.;

### ORDENA

PRIMERO: CORRASE traslado a la NACION – RAMA JUDICIAL, de la CESION de derechos litigiosos allegada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie si acepta o rechaza el negocio jurídico enunciado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, por secretaria ingrésese al despacho el expediente para proveer lo pertinente .

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA CILLARREAL

JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>28 de agosto de 2023</u> Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75933041d677c944b61265af1f9e3b62b44c642ad80ae15a2b8f94138152740b**

Documento generado en 25/08/2023 05:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DESACATO.  
DEMANDANTE: ALVARO ANDRÉS ÁVILA PAREJA.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00163-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

### I.- ASUNTO.

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor ALVARO ANDRÉS ÁVILA PAREJA en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL, por el incumplimiento de la orden judicial impartida mediante fallo de tutela de fecha nueve (9) de julio de 2021 proferido por este despacho.

### II.- ANTECEDENTES.

#### 2.1.- Hechos.

El accionante fundamenta su escrito de incidente señalando que actualmente la accionada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo, lo cual ha generado la continua violación a sus derechos fundamentales.

#### 2.2.- Actuación procesal.

El día 18 de julio de 2023 el señor Álvaro Andrés Ávila Pareja presentó memorial de incidente manifestando el incumplimiento por parte de la accionada (DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL) de la orden judicial proferida por este despacho.

Una vez recibida, en primer lugar, en auto de fecha (18) de julio de 2023 el Despacho optó por hacer un requerimiento previo dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a efectos de determinar las gestiones realizadas por este, en cumplimiento al fallo judicial.

Vencido el termino concedido, la entidad no presentó contestación, por lo cual, esta Agencia Judicial requirió a la entidad accionada por segunda vez mediante auto del (27) de julio de 2023.

Por el contrario, en escrito de fecha (8) de agosto de 2023 la directora del Establecimiento de Sanidad Militar BAS10 allegó contestación argumentando que



el accionante a la fecha se encontraba inactivo y que se daba traslado del presente incidente a la Dirección de Sanidad por ser ellos los competentes.

En virtud de ello, mediante auto de fecha (10) de agosto de 2023 este despacho dio apertura contra la Dirección de Sanidad – Ejército Nacional y se vinculó al presente trámite incidental al director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2.3.- Contestación del incidente de desacato.

La entidad accionada guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES.

3.1.- Generalidades del Incidente de Desacato.

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato. - La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia<sup>1</sup> (...) Desde el punto de vista objetivo, el

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero

desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial<sup>2</sup> (...) Desde el punto de vista subjetivo, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela.”<sup>3</sup>

La finalidad del incidente de desacato es garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos por vía de la acción de tutela:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidentes de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste sólo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados.”<sup>4</sup>

### 3.2.- Problema Jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad obligada en la sentencia de tutela de fecha nueve (9) de julio de 2021, proferida por esta Agencia Judicial, desatendió la orden impartida en dicha providencia y, en consecuencia, si hay o no lugar a aplicar la sanción prevista por la ley para el caso de desacato.

### 3.3.- Caso concreto.

Analizados los presupuestos fácticos que rodean el presente caso, se verifica que la parte accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (9) de julio de 2021.

#### 3.3.1.- De la orden impartida.

Mediante sentencia de fecha nueve (9) de julio de 2021, este despacho, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del señor ALVARO ANDRÉS AVILA PAREJA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL para que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a activar los servicios médicos y realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral de Retiro, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor ALVARO ANDRÉS AVILA PAREJA para determinar la naturaleza de las enfermedades padecidas, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Sentencia T-421 de 2003 M.P Marco Gerardo Monroy cabra expediente T-692242

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia, envíese la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Cuando se examina el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional se establece con claridad que la finalidad del incidente de desacato es la efectividad de lo ordenado en las sentencias de tutelas y no la sanción en sí, esta solo es el medio para lograr el cumplimiento del fallo protector de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el pasado 1 de marzo de 2023 se había ordenado el archivo del expediente, pues la entidad accionada venia adelantando los tramites pertinentes a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Sin embargo, el accionante manifiesta que el 18 de abril de 2023 solicitó expedición de conceptos médicos conforme al lleno de ficha médica, pero no se ha podido realizar la junta médica y que la accionada ha sido de tropiezo para que el trámite avance.

Ahora bien, revisado el expediente de incidente anterior, advierte el despacho que el 3 de marzo de 2023 la parte accionada allegó informe de cumplimiento de tutela, argumentando que el accionante se encuentra en la cuarta etapa del proceso y que ya realizó todos los conceptos médicos solicitados en su ficha médica, por lo cual, se expidió cita para la Junta Médico Laboral para el 6 de marzo de 2023, sin embargo, han transcurrido más de cinco meses desde la posible fecha y el accionante indica que no se le ha realizado la Junta, además muy a pesar de que la accionada fue requerido en el trámite guardó silencio, por tanto, no se tiene certeza de la realización de la misma.

Por tal motivo, se inició incidente de desacato contra el director de Sanidad del Ejército Nacional para que explicara las razones y acompañara las pruebas para su defensa, sin embargo, guardó silencio.

Así las cosas, se encuentran configurados los aspectos objetivo y subjetivo, que son necesarios para la imposición de una sanción por desacato.

En consecuencia, teniendo en cuenta que persiste la violación flagrante de los derechos invocados por el actor, habrá de sancionarse al Director de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad a lo establecido en artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar;

#### IV.- RESUELVE

PRIMERO: Declárese que el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional incurrió en desacato de la orden impartida en sentencia de tutela proferida por esta Agencia Judicial el nueve (9) de julio de 2021.

SEGUNDO: Sanciónese al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin. Concédase un plazo de máximo de diez (10) para su cancelación y envíese copia del recibo respectivo al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR para su constancia.

TERCERO: La materialización de la sanción impuesta en la presente providencia, no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento a la orden judicial desacatada.

CUARTO: Notificada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el grado de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

J2/VOV/vov

**Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a10ac2cbc390900294d630122d7d72edd33bf45d486312b57f1cdc644e0abc**

Documento generado en 25/08/2023 10:57:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR.  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS AÑEZ MAESTRE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00133-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Sería del caso decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante el auto que negó la medida cautelar de fecha trece (13) de julio de 2023, no obstante, procede el despacho a vincular a personas jurídicas con interés en el presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el señor CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE, pretende que se ordene al departamento del Cesar suspender el proceso de contratación LOP-SIN-0006-2023 cuyo objeto es "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL ANILLO VIAL CIRCUNVALAR, ETAPA 1 EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR"

De la respuesta al requerimiento realizado al Departamento del Cesar, allegado el 18 de agosto de 2023, se indica que este fue adjudicado el 23 de junio al "CONSORCIO URBE FRONTERA" (conformado por GLOBAL DESIGNS & BUILDINGS S.A.S. ZOMAC Con el 80% de participación, CONSTRUCTORA MANOR S.A.S. Con el 10% de participación, y MALAMO INGENIERIA S.A.S. Con el 10% de participación) Representado Legalmente por DAVID GONZALEZ NADER.

En ese sentido, como quiera que el despacho se percata de la existencia personas jurídicas con interés en las resultas del proceso, se procederá a



SC5780-58

vincular al “CONSORCIO URBE FRONTERA” por cuanto fue la adjudicataria del proceso de contratación cuya suspensión se solicita con la presente acción popular, para efectos de garantizar su comparecencia, salvaguardar el debido proceso, derecho de audiencia y defensa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

## II. DISPONE

PRIMERO: Vincular al “CONSORCIO URBE FRONTERA” (conformado por GLOBAL DESIGNS & BUILDINGS S.A.S. ZOMAC, CONSTRUCTORA MANOR S.A.S y MALAMO INGENIERIA S.A.S) al presente proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada “CONSORCIO URBE FRONTERA” (conformado por GLOBAL DESIGNS & BUILDINGS S.A.S. ZOMAC, CONSTRUCTORA MANOR S.A.S y MALAMO INGENIERIA S.A.S) y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Así mismo, se le informará que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, como lo reza el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: Córrase traslado al “CONSORCIO URBE FRONTERA” (conformado por GLOBAL DESIGNS & BUILDINGS S.A.S. ZOMAC, CONSTRUCTORA MANOR S.A.S y MALAMO INGENIERIA S.A.S) de la medida cautelar solicitada el 31 de mayo 2023 por la parte accionante, por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre la misma, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Vencido el término del traslado ingrese el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 28 de agosto de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria
--

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4709cbd7b3394dd05d32bc840b6dfc651b3566d8bc7726cd6ca5a18e0b8757aa**

Documento generado en 25/08/2023 11:21:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIS DANIEL SENIOR VEGA  
DEMANDADO: LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00153-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

### II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Notificación.		Traslado de la demanda.		Término para reformar la demanda.
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
30/05/2023	31/05/2023	01/06/2023	17/07/2023	01/08/2023

Ahora bien, con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado



del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

En el evento del numeral 1 del artículo 182A, el juez se pronunciará sobre las pruebas y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término común de 10 días, y, luego, la sentencia se proferirá por escrito. En el sub-lite, el despacho considera que es procedente aplicar la figura de la sentencia anticipada, por cuanto están cumplidos los requisitos del numeral 1 del artículo 182A. Es decir, no es necesario agotar las etapas de audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se trata de un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de pruebas.

- A. La parte demandada LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL presentó contestación de la demanda de manera oportuna, formulando solo excepciones de mérito.

Por otro lado, el despacho procederá a pronunciarse de oficio respecto a la caducidad de la acción en los siguientes términos:

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...) C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, ¿Si la resolución No 202221000105401 de fecha 4 de octubre de 2022, suscrito por el Brigadier General (r) NELSON RAMIREZ SUAREZ, director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al Patrullero (r) DANIS DANIEL SENIOR VEGA, el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, se encuentra viciada de nulidad o esta se encuentra conforme a derecho?

Lo anterior, sin perjuicio de que surjan otros problemas jurídicos asociados, que este despacho deba examinar en la sentencia.

#### PRUEBAS

Al respecto debe advertirse que el despacho sólo decretará las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no

estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

En ese sentido, se procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE con la presentación de la demanda.

B. Parte demandada.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al presentar la contestación de la demanda, que obran en los folios 08 al 292 del archivo No. 08 del expediente digital.

Como quiera que en el presente asunto se dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011. En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III.- DISPONE

PRIMERO: Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE, los documentos allegados con la presentación de la demanda y la subsanación de la misma.

CUARTO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al presentar la contestación de la demanda, que obran en los folios 08 al 292 del archivo No. 08 del expediente digital.

QUINTO: ÓRDENSE el cierre del período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

## JUEZ

J2/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 28 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac06fa5e61ce64b3390c16765f165ca060493842b7f829b52859061352dfe8**

Documento generado en 25/08/2023 05:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**